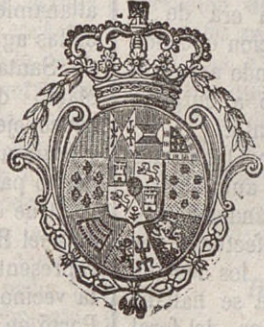


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Sueca la autorizacion que solicitó para procesar á D. Salvador Enguix, Segundo Teniente de Alcalde de Tabernes de Valldigna:

Resulta que en 15 de Mayo de 1863, Jaime Bononat, vecino de Tabernes, manifestó al Juzgado de Sueca que habiéndose cometido varios hurtos en el citado pueblo, el segundo Teniente de Alcalde D. Salvador Enguix no había instruido las oportunas diligencias, castigando á sus autores gubernativamente, imponiéndoles una multa y la pena de arresto á los insolventes; que tambien había detenido en la cárcel á otros vecinos, y entre ellos á uno llamado Salvador Bufante:

Que Bononat, en la ratificacion á su denuncia, dijo no haber presenciado ninguno de los hechos espuestos y que ignoraba la duracion de las detenciones, y si se habían instruido las oportunas diligencias; que lo expuesto lo sabia por haberse oído á su hermano, que era el Secretario del Ayuntamiento de Tabernes:

Que el Teniente de Alcalde expuso que detuvo á Bufante á instancia de su misma familia, por hallarse en estado de demencia y ser el único medio de contener sus excesos cuando se pone furioso; que las otras penas las había impuesto gubernativamente en virtud de denuncias hechas por los guardas rurales y despues de haberse asesorado del Secretario por no saber leer ni escribir:

Que el Juzgado, de conformidad con el

dictámen del Promotor Fiscal, dictó auto de sobreseimiento, el que fué aprobado con respecto á la detencion de Bufante y revocado en cuanto á los otros extremos de la denuncia:

Que en su virtud, el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á Enguix por creerle comprendido en los artículos 291 y 292 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que dicho Teniente de Alcalde no ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes.

Considerando que el Teniente de Alcalde D. Salvador Enguix, al castigar los hurtos que se le denunciaron, debió haber obrado con carácter judicial y no como agente de la Administracion activa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Sueca, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentaron D. Francisco Vazquez Labrador, D. Agustin Gonzalez Sierra y D. Fernando Borrero Labrador un interdicto de despojo contra D. Antonio Romero por haberse apropiado unas tierras de los demandantes enclavadas en la dehesa de Valdela-musa, de la que había comprado Romero la parte correspondiente á los propios de Cortegana, acompañando á su demanda testimonio de la decision del Gobernador, declarándose incompetente para conocer del mismo asunto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, condenando al D. Antonio Romero; y éste acudió al Gobernador exponiendo que había comprado al Estado la dehesa de Valdela-musa, procedente de los propios de Cortegana, con linderos determinados, dentro de los que estaban comprendidas las tierras de cuyo despojo se le

acusaba, y solicitando que se requiriese al Juez de inhibicion:

Que así lo estimó el Gobernador despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al Promotor Fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, fundándose en no haber precedido á la reclamacion judicial el oportuno expediente gubernativo que previene el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándose en que antes de entablar el interdicto habían acudido los demandantes al Gobernador, y éste había denegado su pretension, declarándose incompetente, y previniendo á las partes que hicieran su reclamacion judicialmente por la via del interdicto ó la que vieran convenientes:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa mente y sidole negada:

Considerando que los demandantes cumplieron en el presente caso con la citada prevencion, y que aunque no lo hubiesen hecho, no es motivo suficiente para provocar cuestion de competencia la falta de expediente gubernativo al hacer judicialmente la reclamacion contra finca vendida por el Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado y declarado innecesaria respectivamente la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la capital para procesar á Don Manuel Eduardo Diaz y D. Juan Miguel Infante, por supuesto delito de falsedad en una certificacion, resulta:

Que en el mes de Mayo de 1861 Don Manuel Eduardo Diaz, perito agrimensor á nombre del Estado, y D. Juan Miguel Infante, Labrador, vecinos de Villasequilla y Madrideojos, tasaron unas tierras pertenecientes al Estado, que radican en término de Madrideojos, y que debían subastarse el 11 de Junio del propio año:

Que habiendo parecido baja la tasacion al Procurador Sindico del pueblo, denunció el hecho al Juez de primera instancia del partido, quejándose del perjuicio que en su concepto iba á sufrir el Estado si se llevaba á cabo la subasta bajo los tipos expresados en aquella: en virtud de cuya denuncia el Juzgado de Madrideojos primero, y despues por su inhibicion el de Hacienda de la capital, dieron principio á las actuaciones en averiguacion de los hechos mencionados en el escrito del Procurador:

Que segun las diligencias judiciales practicadas, aparece que D. Manuel Eduardo Diaz, acompañado de D. Juan Miguel Infante, que por orden del Alcalde fué asociado al primero para ayudarle en el mejor desempeño de su cargo, procedieron á tasar y medir tres suertes de tierra procedentes del secuestro de bienes del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, dándoles el valor que segun su leal saber y entender juzgaron que tenían, y atendidas tanto la renta que en años anteriores venian devengando, como las circunstancias de localidad en que se encontraban, de todo lo que extendieron y firmaron la oportuna certificacion, visada por el Alcalde:

Que no habiéndose verificado la subasta, y vueltas de nuevo á tasar las referidas tierras por tres distintos peritos, fué modificada la primera tasacion por la de estos últimos, que al darlas mas crecido valor lo hicieron con datos y antecedentes de que los primeros no habían tenido noticia al verificar la suya:

Que con motivo de la diferencia que en ambas existía, el Juez de Hacienda de Toledo, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, que calificaba de falsa la certificacion expedida por Diaz é Infante, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder contra el primero como funcionario de la Administracion, y dictó auto declarándola innecesaria en cuanto al segundo:

Por último, que el Gobernador, oído el Consejo provincial, acordó denegarla por lo que hace al perito agrimensor D. Manuel Eduardo Diaz, fundándose en que el

acto por que se intentaba la continuacion de los procedimientos no constituia delito, sino una mera diferencia de apreciacion de valores frecuentemente variables; y con respecto al D. Juan Miguel Infante, previno al Juez la necesidad de que pidiera aquella garantia por haber obrado en concepto de dependiente del Alcalde de Madridejos.

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse ó denegarse la autorizacion para proceder contra los agentes de la Administracion:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoria constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo defiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantia de la autorizacion proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea en primer lugar *esencialmente* administrativo, y despues que haya sido cometido por individuos *directamente* dependientes de ella, sin cuyos dos requisitos no puede alcanzar á sus autores la expresada garantia:

Considerando que en el caso presente, y con relacion al perito D. Manuel Eduardo Diaz, no puede decirse que el servicio que prestó al medir y tasar las tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es, ni su intervencion en él permite que se le considere más que como testigo, calificado si se quiere, pero no de otra manera:

Considerando, en cuanto al labrador Juan Miguel Infante, que el ser asociado de orden del Alcalde de Madridejos al perito Diaz para ayudarle en la antedicha operacion no es bastante motivo á declararle sujeto á la garantia de la autorizacion, toda vez que el acto no merece la calificacion referida para que esta proceda;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para proceder contra D. Manuel Eduardo Diaz y D. Juan Miguel Infante.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, de los cuales resulta:

Que en el mes de Agosto de 1855 D. Francisco Fariñas, vecino de la villa de Monforte, solicitó que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del mismo año se le admitiera la redencion del foral denominado de Veiga, que habia pertenecido á la abadia de Camba; y previa la instruccion del oportuno expediente, se accedió á lo solicitado, efectuándose la redencion en 28 de Enero de 1856:

Que despues de esto, en el mes de Diciembre de 1862, varios sujetos, que tambien eran pagadores del mismo foro, demandaron judicialmente á Fariñas para que á su vez se le obligara á admitir la redencion de las cuotas con que respectivamente contribuian, segun un prorateo que por ante Escribano público decian haber hecho en el año de 1850, lo cual fundaban en que el demandado, al efectuar la redencion en el año de 1856, lo habia verificado sin contar con la voluntad de los demandantes, y por consiguiente sin poder suyo; y que si bien despues de ello

habian continuado contribuyendo con las cuotas que á cada uno correspondia, no lo habian verificado con la del mencionado año 1852:

Que habiéndose dado á Fariñas traslado de la demanda, recurrió al Gobernador de la provincia solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, porque segun decia era de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello el Gobernador, se pasó al Juzgado el correspondiente requerimiento:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente, y fundándolo: primero, en que la redencion efectuada por Fariñas no se impugnaba por los demandantes, y porque la Hacienda se hallaba satisfecha y Fariñas en posesion del foral redimido; y segundo, porque á consecuencia de lo anterior, la cuestion se reducía á si el beneficio que la ley dispensó á los pagadores de los forales habia de ser extensivo de hecho á los demandantes por la redencion que el demandado les admitiese de las cuotas con que aquellos le contribuian por el foral de Veiga:

Que no obstante ello, el Gobernador de la provincia insistió en declararse competente, porque segun decia le tocaba conocer del asunto en virtud de lo prescrito en Real orden de 25 de Enero de 1849 é instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, ó la interpretacion de sus cláusulas á la enajenacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas conocer en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el 173 de la instruccion, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion del foral otorgada por el Estado, puesto que tiende á anularla, y de todos modos se debate la validez de la hecha por Fariñas, por cuanto da lugar á poner en duda si esta pudo ó no efectuarlo:

2.º Que segun las disposiciones ántes citadas y lo que respectivamente se ha decidido en cuestiones de competencias, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de fincas y censos desamortizados y redencion de estos:

3.º Que en la cuestion que ha dado origen á este expediente de competencia, tocara conocer de ella á los Tribunales ordinarios de Justicia solo en el caso de que constara que los demandantes contra Fariñas eran subpagadores al foral; pero no participes en el pago, cuyo carácter es el que al parecer tienen, segun las frases con que explicaron sus pretensiones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

2

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en este Juzgado se siguió pleito ordinario entre Joaquin Perez y Francisco Gonzalez y Antonio Puga, sobre allanamiento de los segundos al prorateo de las aguas que bajaban de la parroquia de Santa Maria de Grijoa, y en 14 de Marzo de 1863 recayó sentencia, que causó ejecutoria, condenando á Gonzalez y Puga á consentir el prorateo y nombrar perito para llevarlo á cabo:

Que en 1.º de Abril del mismo año, Manuel Rodriguez por sí, y ostentando la representacion, que no justificó, de treinta vecinos mas del pueblo de Aguisar y Portó en la parroquia de Partoria, presentó un escrito al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de Carballino para que se inhibiese del conocimiento del citado pleito, que á la sazón se hallaba fenecido por sentencia consentida:

Que el Gobernador accedió á esta pretension, despues de informar el Ayuntamiento que no existia régimen alguno para el disfrute de las aguas expresadas; y entendiendo que estas fuesen públicas, podia suscitarse la competencia, como lo hizo aquella Autoridad sin citar el texto de la disposicion en que apoyaba su requerimiento:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró el Juez competente, fundándose en el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y en que las aguas de cuyo prorateo se trataba no eran de aprovechamiento comun, sino de dominio particular, á lo que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre del año próximo pasado para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, que previene á los Gobernadores que, al requerir de inhibicion á un Juzgado ó Tribunal, manifiesten las razones que les asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio;

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que es el mismo núm. 3.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que un Gobernador pueda apoyar su requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en el origen de una cuestion de competencia, puesto que solo pueden promoverse tales contiendas en aquellos negocios cuyo conocimiento corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa:

2.º Que habiendo adquirido una sentencia fuerza de cosa juzgada, dejando completamente terminado un pleito, no puede suscitarse cuestion de competencia sobre el asunto en que ya recayó declaracion de la Autoridad judicial, segun el citado núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO

para la escuela de Herradores y Forjadores, aprobado por S. M. en 14 de Enero de 1864.

(Conclusion.)

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos, con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterio de los mismos, cirujía menor, nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirujía menor, con nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las Escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus gefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de esterio: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirujía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado*; teniéndose por aprobados los que obtengau cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instruccion pública y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les da la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras cau-

sas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año, en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen, en fin de la próroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados, sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro; pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el

catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 15 y 20 para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno según su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza siendo este el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo ciento cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividán las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de Escuela, á su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán res-

ponsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus gefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los Forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado pudiendo admitir también en caso necesario, voluntarios de 20 á 50 años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán previa la venia del jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificación de 40 rs. que señala á los herradores el art. 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864. Hay una rúbrica.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sec-

cion 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 3.º vez á D. Andrés Pradell y Alarcon, Administrador que fué en 1825 de la Mina y Fábrica de Azufre de Hellin, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta Azufre de la referida fabrica correspondiente al mencionado año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1864.—José Zulló.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 130.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Febrero último este Gobierno civil ha señalado el día 30 del actual á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de las cinco tageas que han de construirse en el puerto de Cancarie en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno hallándose en el mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando los demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100.

Albacete 4 de Mayo de 1864.—Julian de Nocedal.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete con fecha..... de Mayo de 1864 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las cinco tageas que han de construirse en el puerto de Cancarie en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las referidas cinco tageas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llánamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Otra núm. 131.

Sanidad.

Muchos son los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que apesar de lo prevenido en la Real orden de 8 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de 15 del mismo, no han remitido á este Gobierno la nota del número de reses que diariamente se degüellan en sus respectivas localidades con destino al consumo público; en su virtud les recuerdo este servicio, esperando que lo verifiquen para antes del 15 del actual.

Albacete 6 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Administracion principal de Hacienda pública.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de un nuevo estanco en la villa de Hellin, se anuncia al público, para que las personas que se crean con aptitud y méritos bastantes para obtenerle, dirijan las correspondientes solicitudes á esta Administracion dentro del término de ocho dias desde la insercion del presente anuncio.

Albacete 4 de Mayo de 1864.—*Alejandro B. Estrada.*

Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

Don Pedro Mulleras, Caballero de la Nacional y militar orden de San Fernando, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de escribiente de la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 2200 rs. anuales pagaderos del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las condiciones necesarias para su desempeño, dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Villarrobledo 6 de Mayo de 1864.—*Pedro Mulleras.*

Alcaldia constitucional de Vianos.

Don Blas Navarro, Teniente primero de Alcalde de esta villa, ejerciendo funciones de Alcalde.

Hago saber: Que siendo llegada la época de proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1864 á 1865, les se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por duplicado las reclamaciones de su actual riqueza imponible dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo advertir que trascurrido dicho plazo, se les formará de oficio.

Vianos 1.º de Mayo de 1864.—El Presidente accidental, Blas Navarro.—*Jesús Cadiz, Srio.*

Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta el arrendamiento del Teatro de esta villa por tiempo de un año que principiará en primero de Julio próximo y terminará en fin de Junio del año próximo bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en estas Salas capitulares en dos actos, el primero el dia 12 de Mayo próximo y el segundo á los 8 dias despues, de diez á once de la mañana admitiéndose respectivamente posturas á la lana y con la mejora de la décima.

Hellin 22 de Abril de 1864.—*Antonio Falcon.—P. A. de S. S., Juau Fernan Fernandez, Srio.*

Intervencion militar de Valencia.

Intendencia del ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Los Señores que á

continuacion se expresan, ó sus herederos, en el caso de haber fallecido alguno de aquellos, se presentarán en esta Intendencia para un asunto de interés, personalmente ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto.

- D. Juan de los Reyes Blanco.
- Fernando de la Macorra.
- Eusebio Garcia Vazquez.
- Francisco Iviabarne.
- Antonio Olivera.
- Lorenzo Garcia.
- José Ureta.
- José Guijarro.
- Santiago Arenas.
- José Ruiz Belluga.
- Antonio Fideli.
- Juan José Font.
- Pedro Horri.

Madrid 10 de Abril de 1864.—El Secretario, Nicolás de la Cuesta.—*Es copia.—Preciado.*

Direccion general de Loterías.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Martinez hija de D. Gregorio Trompeta del Escuadron de la M. N. de Tarragona, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.—*José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.*

SECCION NO OFICIAL.

Interesante á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Siendo llegada la época, en que las Corporaciones Muni-

pales deben formular los repartimientos de contribuciones, les conviene hacerse con el *Carbonell*, obra de tarifas, que les proporciona, por una parte, la grande ventaja de hacer dicha operacion en solo tres horas, y por otra que se les abone en cuentas de propios el importe de dicha obra, con arreglo á la Real orden de 19 de Julio de 1861.

El que suscribe, autor de ella, habita la casa núm. 7 en la calle de Gaona de esta Capital, á donde pueden hacer los pedidos, remitiendo 75 francos de correo de cuatro cuartos por cada ejemplar; y acto continuo, franqueado y certificado, les será mandado el recibo de su pago.—*Francisco Carbonell.*

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargarémes y cartas de pago; filiaciones para los quintos y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
6	700,40	1,47	33,0	25,2	7,8	11,0	9,1	1,9	18,1	14,2	78	74	S. E.	9,80	"	Revuelto.—Calor.
7	699,52	1,83	28,8	25,5	3,3	9,7	7,3	2,4	16,6	13,8	82	80	S. E.	7,84	"	Cuvierto.—Calor.
8	695,22	0,53	32,5	20,5	11,8	11,4	9,6	1,8	16,0	9,1	83	83	S. O.	7,70	"	Lloviendo desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.